



Recurso nº 1330/2025

Resolución nº 1674/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.S., en representación de INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del “*Servicio de gestión y validación documental de la coordinación de actividades empresariales en prevención de riesgos laborales de Adif y Adif AV mediante una plataforma digital*”, expediente 2.24/04110.0050, convocado por ADIF-Presidencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. En fecha 14 de febrero de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) tanto el anuncio de licitación del contrato, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP, abriéndose el

correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 17 de marzo de 2025, a las 12:00 horas.

El valor estimado del contrato se fija en 711.984 euros.

Tercero. Según consta en el certificado aportado al expediente administrativo, expedido por el órgano de contratación, de fecha 17 de marzo de 2025, cerrado ya el plazo de presentación de ofertas, el recurrente concurre a la licitación, habiéndose presentado un total de cinco licitadores con sus correspondientes ofertas.

Cuarto. En fecha 18 de marzo de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa. A results de su examen, la mesa acuerda admitir a la licitación a dos de los empresarios que presentaron proposición, y requerir de subsanación a los otros. Posteriormente, en una nueva reunión de la mesa de contratación, de fecha 20 de marzo de 2025, se acordó, tras el análisis de la documentación presentada al efecto, la subsanación de los defectos advertidos y la admisión a la licitación del resto de los empresarios que habían presentado proposición a la licitación.

Quinto. Reunida nuevamente la mesa de contratación con fecha 25 de marzo de 2025, se acordó proceder a la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos.

Sexto. En fecha 31 de marzo de 2025, se emitió el correspondiente Informe de valoración de criterios evaluables mediante fórmulas, considerándose que la oferta presentada por la empresa recurrente, INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L. (junto con otras dos) se encontraba incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, se concedió a los licitadores en esta circunstancia un plazo de cinco días hábiles para que procedieran a la justificación de su oferta económica.

Séptimo. Los licitadores presentaron la justificación de la oferta en tiempo y forma y, estudiada la misma, el 20 de mayo de 2025 se emitió un informe sobre las precisiones presentadas, en el que se concluyó que las ofertas no estaban suficientemente justificadas. De acuerdo con ello, la mesa de contratación, en su sesión celebrada en fecha 29 de mayo de 2025 acordó no aceptar la oferta presentada por la recurrente, como tampoco las de los

otros dos licitadores cuyas ofertas fueron reputadas como anormales, elevando al órgano de contratación propuesta de exclusión de todas ellas.

En la misma sesión, la mesa acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de clasificación de las ofertas y propone la adjudicación del contrato a la mercantil SGS TECNOS S.A.

Octavo. El órgano de contratación, en fecha 6 de junio de 2025, acepta las propuestas de exclusión y adjudicación del contrato y acuerda requerir al licitador propuesto, para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación recogida en la Cláusula 14 apartado C) del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, en cumplimiento del artículo 150.2 de la LCSP. Comprobado que el licitador propuesto ha hecho entrega de la documentación requerida en el plazo previsto y que ésta, a la vista de los informes elaborados al efecto, cumple todos los requerimientos exigidos, se eleva propuesta de adjudicación a la empresa SGS TECNOS S.A., la cual es finalmente elevada a la categoría de Resolución de adjudicación por parte del órgano de contratación, en fecha 23 de julio de 2025, anunciándose en la PLACSP, en fecha 5 de agosto de 2025.

Noveno. En fecha 18 de agosto de 2025, INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L. presenta escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación, alegando, en esencia, la improcedencia de esta por entender justificada adecuadamente el precio ofertado, y la falta de motivación del informe técnico de exclusión.

Décimo. El Órgano de contratación responde a estas cuestiones, en informe jurídico de fecha 28 de agosto de 2025. Dicho informe jurídico viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente confirmado, la corrección del informe técnico de exclusión.

Undécimo. En fecha 2 de septiembre de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa FAMA SYSTEMS, S.A, la cual presenta su escrito en fecha 8 de

septiembre de 2025, en el que manifiesta que ha presentado igualmente recurso especial en materia de contratación contra su exclusión por idéntica razón que la recurrente y dice que "(...) *manifiesta su conformidad con los fundamentos expuestos en el recurso 1330/25 en cuanto ponen de relieve la falta de motivación suficiente del órgano de contratación, la insuficiencia técnica del informe que sustenta la exclusión de determinadas ofertas y la necesidad de una valoración completa, objetiva y proporcional*".

Duodécimo. En fecha 19 de agosto de 2025, la licitadora FAMA SYSTEMS, S.A. presenta escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la presente licitación, tramitado por este Tribunal con el número 1432/2025.

Decimotercero. En fecha 11 de septiembre de 2025, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnada ex artículo 44.2 b) y c) del mismo cuerpo legal, pues los actos recurridos son el acto recurrido es la exclusión del recurrente y la adjudicación del contrato (aunque el recurrente dirija su censura, exclusivamente, al primero), siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*. El recurrente resulta excluido, por lo que ha de concedérsele legitimación para recurrir, en tanto, de ser estimado el recurso, sería reintegrado al procedimiento de licitación.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el objeto del recurso planteado se centra, exclusivamente, en la conformidad o no a derecho de la exclusión previa del licitador recurrente por hallarse su oferta incurso en anormalidad que pone en peligro la ejecución del contrato.

Debemos, con carácter previo, exponer los términos tanto de la justificación de su oferta presentada por el recurrente como del informe que evaluó la misma.

En lo referido a la justificación, el recurrente, tras exponer su experiencia en el desarrollo de contratos similares, la composición de su plantilla y las condiciones que estima le permiten ofertar tan bajo nivel de precios, aborda un estudio económico de la justificación. Explica que, para estimar los costes laborales a imputar al precio mensual ofertado, parte de la experiencia adquirida en los últimos años en la ejecución de contratos similares. Toma como referencia el contrato de gestión y validación documental de la coordinación de actividades empresariales en prevención de riesgos laborales que viene desarrollando para el Canal de Isabel II. Señala que el precio ofertado para el escalón superior fijado en este contrato (1.101 empresas) es similar al ofertado en el contrato que nos ocupa, y que ambos son comparables porque, dice, el mayor número de empresas previsto en este último se compensa con la mayor exigencia de tratamiento de documentos en el primero. Señala que en el contrato en ejecución con el Canal de Isabel II se exige el tratamiento de más de 60 documentos por empresa, mientras que en el que es objeto de nuestra consideración este número se reduce a entre 5 y 6, lo que supone, para el caso de que sea preciso tratar documentos en el tramo superior previsto en los pliegos (más de 1.500 empresas) su número sería de entre 6.000 y 9.000.

Calcula, a partir de las necesidades expuestas, las dedicaciones del personal que debe ser adscrito al contrato y sus retribuciones, que, dice, son superiores a las fijadas en el Convenio Colectivo aplicable, afirmación que respalda aportando las tablas salariales de aquel.

Considera, a continuación, las actuaciones que requerirá la ejecución del contrato (parametrización, mantenimiento informático y formación anual), calculando los costes laborales en cada caso según las dedicaciones previstas del personal adscrito al contrato. Explica, en cada tarea, los ajustes que realiza en la dedicación con objeto de atender circunstancias imprevistas.

Considera, a continuación, los costes de *call center* y la herramienta aplicativa en entorno web, acreditando en cada caso los mismos. En lo que se refiere a la herramienta aplicativa, dice, es de su propiedad y está totalmente amortizada.

Por lo que se refiere a los gastos generales, los fija en el 13% de los costes, porcentaje que, dice, estima a partir de su experiencia en otros contratos similares. Fija el beneficio industrial en el 6%, por ser este, dice, el que se fija habitualmente en los contratos de servicios con la Administración Pública. Por último, estima un importe adicional “para posibles gastos no previstos inicialmente” que estima en un 6,86% de los costes. Concluye resumiendo los costes y el beneficio estimados, que ascienden a 87.218,04 euros que, dice, se ajusta al precio mensual ofertado para el rango de más de 1.500 empresas.

Concluye la justificación exponiendo las condiciones excepcionalmente favorables de la oferta presentada y los ahorros derivados de las mismas, que cifra en su alta especialización, su experiencia en el desarrollo de trabajos similares y su solvencia financiera, su plantilla y su bajo nivel de costes indirectos. Señala también que todos los técnicos disponen de ordenador portátil de reciente adquisición que, dice, están ya amortizados de otros contratos. Dice, también, que la aplicación web fue diseñada hace varios años, y está igualmente amortizada. Los costes de seguros de responsabilidad profesional de los técnicos se entienden nulos, por estar ya todos los técnicos asegurados en otros contratos. Enumera las certificaciones de las que dispone en materia de calidad, y cumplimiento de obligaciones en materia medioambiental y social, y concluye, por último, afirmando la viabilidad de su oferta.

El Informe técnico presentado, de fecha 20 de mayo de 2025 considera insuficientemente justificada la baja de la oferta en base a los siguientes argumentos:

“INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., con una oferta de 82.483,78€. Lo que supone una baja del 53,66%.

El licitador presenta una justificación muy pormenorizada de los costes, incluyendo los salarios del personal dedicado al contrato con su porcentaje de participación, así como los costes de la parametrización, el mantenimiento informático, el call center y la formación anual, la justificación realizada ha sido sobre el coste del tramo P4, esto es, sobre 7.268,17€ por lo que, aunque pueda quedar justificado dicho coste, no justifican el coste menor, que es el correspondiente al tramo P3, de 5.754,60€.

En este caso, lo primero a destacar es que el valor de la oferta en el informe justificativo es mayor al valor de la oferta realizada, en el informe justificativo el valor total es de 87.218,04€, mientras que en la oferta es menor, es de 82.483,78€, aunque la empresa indica en su informe que: “El precio obtenido se ajusta a la propuesta presentada en la oferta, la cual establece un precio mensual de 7.268,17 €, ofertado para el rango de más de 1.500 empresas.”

Se deduce que efectivamente, el valor del tramo P4 del informe justificativo coincide con el de la oferta, pero no así el valor total de la oferta. El importe final de la proposición económica se calculará en función de los precios mensuales ofertados para cada tramo, aplicándoles un factor de proporcionalidad. Es decir, se multiplicará el precio mensual ofertado por los 12 meses de vigencia del contrato y se le aplicará su correspondiente porcentaje de proporcionalidad (Pond.). El importe final de la Proposición Económica (POE) será la suma de los precios ponderados de cada tramo:

$$POE=[(P1*0.10) + (P2*0.20) +(P3*0.30) + (P4*0.40)]$$

Por lo que la justificación no se refiere al valor correcto.”

La empresa recurrente considera, sin embargo, lo siguiente: *“En cualquier caso, aun en el caso en que se entendiera que el precio ofertado es de 82.483 €/año, es evidente que si*

ADIF considera que el estudio económico incluye una justificación muy pormenorizada de los costes y justifica la viabilidad de todo el servicio por 87.218 €/año lógicamente, se podría ejecutar por los 82.483 €/año que considera que realmente se han ofertado.

SEGUNDO. - *Se ha justificado la oferta presentada de manera pormenorizada y completa tal y como se recoge en el informe contradictorio que, en ningún caso, pone en duda ni los costes imputados ni los ahorros ni las ventajas explicitadas en el informe de justificación.*

El informe contradictorio se limita a indicar que no se ha justificado el precio de tramo 3 cuando, tal y como se ha acreditado, tanto el presupuesto global de servicio como el precio del tramo 4 (que es el más restrictivo al ser el que menor precio unitario por empresa implica) se consideran plenamente justificados en el citado informe contradictorio al no aportarse motivo o argumento alguno en contra de lo acreditado que pueda justificar, de manera reforzada como exige la doctrina, una supuesta ausencia de viabilidad de la oferta presentada.”

Expuestos los términos del debate, debemos en primer lugar recordar que, como dijimos en la Resolución nº 757/2024 de 12 de junio, la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, en tanto responde a una valoración de elementos técnicos que -en buena medida- deben ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Sobre este punto, se ha señalado en reiteradas ocasiones que nuestro examen debe circunscribirse a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración, asumiendo así la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dejado sentado que el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializados en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquél antes aludidos como los elementos reglados (STS de 20 de marzo de 2012 -Roj STS 1874/2012-).

También hemos dicho (Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre), que el artículo 149 de la LCSP no establece la exclusión automática de la oferta cuyos valores son considerados anormalmente bajos, sino que configura esta circunstancia como una presunción de

inviabilidad de aquella que el licitador debe desmontar con su justificación. Para ello, el licitador debe exponer las hipótesis (técnicas, jurídicas y/o económicas) que ha utilizado para la conformación de su oferta, y razonar (o, en su caso, acreditar) su adecuación desde las perspectivas consideradas.

Corresponde al órgano de contratación evaluar la corrección de esas hipótesis. Para ello, debe contrastarlas con las que ha utilizado para la determinación del presupuesto base de licitación y la fijación de los parámetros objetivos para la determinación de las ofertas anormalmente bajas. Sobre ellas, en la Resolución antes citada, dijimos,

La existencia de tales hipótesis puede derivarse de un consenso del mercado suficientemente acreditado (en el supuesto de que las prestaciones que conforman el objeto del contrato se negocien en un mercado suficientemente amplio como para acreditar un acuerdo generalizado sobre las referidas hipótesis entre quienes operen en aquel) o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con la suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son, parafraseando el ya citado artículo 149.4 de la LCSP, igualmente adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico.

La fijación de estas hipótesis por el órgano de contratación resulta, así, en extremo relevante para la efectiva aplicación del principio de igualdad de trato. Fijadas por el órgano de contratación estas hipótesis, el referido principio exige no solo que el licitador cuya oferta ha sido reputada anormalmente baja exponga las hipótesis de las que se ha servido para formularla, sino que, además, acredite que tales hipótesis son igualmente adecuadas (cuestión que, en aras del principio de igualdad, hemos extendido incluso a aquellos importes cuya fijación, por regla general, es convencional, como ocurre con los gastos generales -Resolución nº 822/2025 de 29 de mayo-). Por las mismas razones, el órgano de contratación debe atenerse, en la evaluación de la oferta, a las hipótesis fijadas en la fase de preparación del contrato no pudiendo, ante su omisión, recurrir a conformar

hipótesis *ad hoc* para evaluar la justificación, cuando no pueda razonablemente justificar su carácter objetivo y aplicación obligatoria o generalizada en el sector correspondiente (como sería el caso, por ejemplo, de los costes salariales derivados del Convenio Colectivo aplicable).

Así las cosas, el análisis de los documentos elaborados por el órgano de contratación en la fase de preparación del expediente y que obran en el remitido por el órgano de contratación nos permite concluir que solo en el denominado “informe sobre inicio de expediente” se recogen las hipótesis manejadas por el órgano de contratación para la fijación del presupuesto base de licitación, en los siguientes términos (apartado 4.1):

4.1. Justificación de la determinación del presupuesto de licitación

El cálculo del presupuesto de licitación se ha llevado a cabo teniendo en cuenta la previsión de los gastos directos y de los gastos indirectos, a estas cantidades hay que añadir los gastos generales (9%) y el beneficio industrial (6%).

CONCEPTO	
Costes directos	108.345,39
Costes indirectos	46.433,74
Gastos generales y beneficio industrial	23.216,87

Los precios mensuales se calculan según el número de empresas concurrentes que se gestionen en la aplicación en base a los siguientes límites:

1. Precios mensuales del servicio:

Precio mensual por gestión para un máximo de 500 empresas y contrato en la base de datos por mes, según lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas..... Máximo 9.500 €/mes

Precio mensual por gestión para entre 501 a 1.000 empresas y contrato en la base de datos por mes, según lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas..... Máximo 10.800 €/mes

Precio mensual por gestión para entre 1.001 a 1.500 empresas y contrato en la base de datos por mes, según lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Máximo 11.500 €/mes

Precio mensual por gestión para más de más de 1501 empresas y contrato en la base de datos por mes, según lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Máximo 14.833 €/mes

El presupuesto de licitación del contrato se ha calculado con la mayor cobertura presupuestaria, en el supuesto de que durante todos los meses de vigencia del contrato haya una concurrencia de más 1.500 empresas. Según los precios anteriores, nos dan un presupuesto máximo de 177.996 € (sin IVA) para los 12 meses de ejecución que se incluyen en el contrato.

Por otro lado, en el apartado 12.2 del cuadro de características del contrato se establece la valoración del criterio precio. A efectos de homogeneizar las ofertas (que deben presentarse con un importe específico para cada uno de los cuatro tramos contemplados) se construye la siguiente fórmula:

$$POE=[(P1*0,10)+(P2*0,20)+(P3*0,30)+(P4*0,40)]$$

A tenor de lo señalado por el apartado 11.2 del “Informe sobre inicio de expediente” y en el propio informe técnico, puede el Tribunal concluir que las constantes que multiplican el precio conforman la probabilidad atribuida a que el número de empresas a tratar se ubique dentro de la horquilla que conforma cada tramo.

Así las cosas, puede el Tribunal considerar dos premisas para resolver la disputa planteada:

- a) El órgano de contratación entiende que los costes de la gestión de la documentación de las empresas crecen con el número de empresas gestionadas, aunque no de forma estrictamente proporcional, sino por tramos.
- b) El órgano de contratación ha establecido la probabilidad de que, durante la duración del contrato, la gestión se sitúe en cada una de las horquillas definidas.

Podemos también afirmar que, de la lectura del informe de valoración, puede concluirse que el informe técnico acepta los cálculos realizados por el recurrente en lo referido a la estructura de costes, tanto en lo que se refiere a los costes de personal (incluyendo perfiles profesionales, retribuciones y dedicaciones horarias), costes de la plataforma de gestión y la determinación de los gastos generales y beneficio industrial.

Sentadas las premisas precedentes, estamos ya en condiciones de abordar los óbices a la justificación presentada en los que se fundamenta el informe técnico para excluir al recurrente: el primero, según se ha reseñado anteriormente, es que el importe justificado (87.218,04 euros) es menor al importe de la oferta realizada (82.483,78 €).

Efectivamente, el valor esperado de los ingresos, aplicando las probabilidades establecidas en el PCAP para cada uno de los tramos, es inferior a los costes estimados por el recurrente:

	Oferta mensual	Oferta anual	Valor esperado de ingresos
P1	8.360,00	100.320,00	10.032,00
P2	7.020,00	84.240,00	16.848,00
P3	5.754,60	69.055,20	20.716,56
P4	7.268,17	87.218,04	34.887,22
Valor estimado de ingresos del contrato			82.483,78

Ahora bien, esta circunstancia no puede llevar a concluir la inviabilidad de la oferta, en tanto que el licitador puede, alternatively, plantear la justificación de los costes por tramos, acreditando la viabilidad de la oferta a partir de la suficiencia de los costes estimados para cada tramo con los ingresos que se obtienen de darse las circunstancias que permiten su aplicación. Ello nos lleva a considerar la segunda de las objeciones contemplada en el informe técnico.

El segundo de los óbices planteados por el informe técnico es que la justificación se ha verificado sobre el tramo P4 (más de 1.500 empresas) pero no se justifica el coste del tramo P3 (entre 1.001 y 1.500 empresas) para el que se ha ofertado por la recurrente un importe menor. El recurrente, por su parte, y como hemos referido anteriormente, considera que,

justificándose el importe ofertado para el tramo superior, debería considerarse justificado el de los tramos inferiores.

No puede el Tribunal coincidir con el recurrente en este punto. Según hemos referido anteriormente, el órgano de contratación ha configurado cuatro escenarios que pueden producirse durante la ejecución del contrato, con cargas de trabajo diferentes, vinculadas al número de empresas a tratar. Resulta obvio considerar que, elegida esta modalidad de justificación, las ofertas presentadas deben ser viables cualquiera que sea el tramo de empresas que deba ser tratado durante la duración del contrato.

En el recurso, el recurrente pretende respaldar su opción metodológica calculando el precio por empresa tratada (para ello toma el número de empresas que conforman el límite inferior de cada una de las horquillas fijadas por el órgano de contratación), y concluyendo que, puesto que menor precio se da precisamente en el tramo P4, necesariamente debe concluirse que la oferta es viable en los demás tramos. Sin embargo, esta premisa asume que la totalidad de costes requeridos para la ejecución del contrato son variables y que, además, su variación se produce con una razón estrictamente proporcional con el nivel de actividad. Tal premisa no puede aceptarse, desde el momento en que, según puede observarse, existen costes fijos (los de parametrización, mantenimiento informático y formación). Por otro lado, y en lo que se refiere a los costes variables (que parecen ser los que el recurrente identifica como “costes salariales” en su tabla-resumen final) se fijan los necesarios para el nivel de actividad que se pretende justificar, pero no hay consideración alguna ni sobre si dichos costes son, en efecto, variables (esto es, si la reducción de necesidades de tratamiento de empresas supondría una reducción de los mismos) ni tampoco sobre la variación que estos experimentarían en función del número de empresas tratadas. Así las cosas, no puede inferirse, como el recurrente pretende, que las conclusiones alcanzadas en la justificación puedan ser extrapoladas al resto de tramos.

Procede, por lo tanto, concluir con el órgano de contratación que de los términos de la justificación no puede concluirse la viabilidad de la oferta en todos los tramos de actividad previstos en los pliegos, por lo que debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.B.S., en representación de INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del “*Servicio de gestión y validación documental de la coordinación de actividades empresariales en prevención de riesgos laborales de Adif y Adif AV mediante una plataforma digital*”, expediente 2.24/04110.0050, convocado por ADIF-Presidencia.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento en tanto no se resuelva el recurso 1432/2025.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES